



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

**ACUERDO No.
LXVI/EXHOR/0550/2020 I P.O.
MAYORÍA**

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -

La Comisión de Agua somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de adicionar la fracción XLI del artículo 3; la fracción XIII del artículo 6; reformar la fracción XXII y adicionar la fracción XXIII del artículo 13 bis; y adicionar el inciso k) al último párrafo del artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día diez de junio de dos mil diecinueve tuvo a bien turnar a los integrantes de la



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Comisión de Agua la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

II. Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar el artículo 3 fracciones XVIII y XXXVIII; artículo 13 BIS, Fracción VI; y derogar la fracción IV del artículo 15; todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día primero de julio de dos mil diecinueve tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Agua la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen

III.- Con fecha siete de abril del año dos mil veinte, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de reformar los artículos 6 fracción VIII, 13 BIS fracción VI y adicionar el último párrafo al artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

día veintiuno de abril de dos mil veinte tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión de Agua la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

IV.- La exposición de motivos en que se sustentan las iniciativas en comento son las siguientes:

La primera de ellas:

1. *<La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º, párrafo sexto, reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal o doméstico, y exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.*

2. *Mediante iniciativa presentada en fecha quince de febrero del año dos mil once, presentada por los Diputados Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Alejandro Pérez Cuéllar, Patricia Flores González, Raúl García Ruíz, Inés Aurora Martínez Bernal y Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río, todos ellos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se introdujo un párrafo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado a fin de reconocer como derecho humano el*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

acceso al agua; y por otra exhortar a la Junta Central de Agua y Saneamiento y a las Juntas Municipales de Agua con la finalidad de que se abstengan de suspender el servicio de prestación de agua y realicen otras acciones para garantizar el cobro de los deudores, lo anterior en aras de que las personas satisfagan sus necesidades vitales.

3. *La Iniciativa se sustentó en la siguiente exposición d emotivos:*

"Los medios de comunicación en recientes fechas nos informan que las autoridades operativas del servicio del agua impiden e impedirán su acceso a las personas que tengan adeudos por la prestación de éste, ya sea por el uso doméstico, comercial e industrial, indudablemente, estas medidas son atentatorias a los derechos humanos y como representantes populares nos debe preocupar y ocupar, en virtud, que sin este vital recuso no podemos vivir y realizar nuestras acciones diarias y su nulo abastecimiento trae consigo una gama de problemas, pero principalmente destaca la salud y por ende, de la vida, indudablemente, este recuso tiene conexión directa con nuestra existencia, y es vital para el cumplimiento de los demás derechos.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

"Ahora bien, el artículo 101 de la Ley Estatal de Salud, señala que las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones de la legislación homóloga federal en el artículo 121.

"Como se desprende del párrafo anterior la suspensión de agua se encuentra condicionada, sin embargo, consideramos que independientemente de las interpretaciones jurídicas que se le den, el agua no debe suspenderse, por las disposiciones internacionales que México ha signado y ratificado al respecto me permitiré mencionar algunas.

"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 11.1 Los Estados en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuado, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, y en el artículo 12.1. Los Estados partes en presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud y mental.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

"La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14.2. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a (...) h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento.

"La Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Artículo 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para (...) c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre,



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

"De fecha 28 de julio del 2010, La Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) en la resolución 64/292, reconoció al agua y al saneamiento básico como un derecho humano esencial por lo que implica que el Estado debe abstenerse de emitir acciones que denieguen el acceso agua y al saneamiento, asimismo, manifiestan la profunda preocupación por el hecho de que en la actualidad 884 millones de personas carecen de acceso al agua potable, más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a una red de saneamiento básico y cada año fallecen 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

"Ahora bien, conscientes que la presente propuesta de ninguna manera pretende fomentar la cultura del no pago o que unos paguen y otros no, simplemente señalamos que el agua no debe suspenderse por las aseveraciones citadas, por lo que hacemos un llamado a las autoridades en la materia para que realicen otras acciones que conlleven a garantizar el cobro de los usuarios para palear esta tan lamentable



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

situación que se suscita en la población y evitar otras problemáticas de consecuencias mayores.

"Es necesario redoblar esfuerzos como la reasignación de recursos y otras acciones que permitan que todos tengamos acceso a este vital líquido, debemos reorientar políticas públicas para priorizar este tema para que existan redes hidráulicas suficientes para abastecernos y no solo eso, sino que ésta sea de calidad y asequibilidad.

"Compañeros diputados y diputadas no podemos permanecer insensibles al sentir de la ciudadanía que hacen nugatoria la satisfacción de sus necesidades vitales por ello, pretendemos elevar a rango constitucional el derecho humano al agua, para que se establezcan las acciones necesarias para su cumplimiento y exigir la responsabilidad cuando no se garantiza, es un deber del Estado facilitar su acceso, reiterando, que no significa que el agua que llega hasta nuestras casas se otorgue de manera gratuita, es justo que paguemos, por lo cual consideramos que la Junta Central de Aguas y Saneamiento y las respectivas Juntas Municipales deben cambiar sus estrategias para exigir el cobro por la prestación de servicio.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

"Por último, cabe destacar que ya son varios los Estados que atienden los instrumentos internacionales y que han incorporado en sus respectivas Constituciones para reconocer el Derecho al Agua."

4. Con base a dicha iniciativa se reformó el artículo 4º de la Constitución del estado de Chihuahua para adicionar un tercer párrafo mediante decreto 1346/2013 XII P.E. de la Sexagésima Tercera Legislatura, que obedeció pues a la necesidad de hacer asequible el servicio de agua a todo a la ciudadanía:

ARTICULO 4º...

...

...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

5. Ya he señalado reiteradamente en otras iniciativas que el artículo 4o. de la Ley Fundamental contiene un derecho subjetivo, al establecer la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en diversos fallos que el derecho al agua es "una garantía individual" cuyos titulares pueden ejercer libremente, es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable.

6. Esas obligaciones exigen al Estado y Municipios que garanticen a todas las personas una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, lo cual comprende el consumo, saneamiento e higiene, entre otros. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

7. Así, el derecho fundamental de acceso al agua deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad debe tener las siguientes características:

- *La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*
- *La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*
- *La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:*
 - *Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

• Accesibilidad económica. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos del Pacto.*

• No discriminación. *El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

8. *El clima extremoso del Estado de Chihuahua, provoca que en época de invierno se reduzca el consumo de agua, debido a que bajan las temperaturas, plantas y jardines consumen menos agua, los aparatos de aire acondicionado de aire evaporativo que es el mecanismo más usual de enfriamiento no se utilice y en general se*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

consume menos el vital líquido, en esa época de cualquier manera el consumo de energía eléctrica, gas y otros combustibles crece para calentar los hogares, para luego pasar al verano a la necesidad imperiosa de enfriar el ambiente doméstico, utilizando los aires evaporativos, e incrementando el consumo del agua.

9. *Muchos años hemos luchado los chihuahuenses para que se valore esta condición de clima extremo en la fijación de las tarifas de servicios públicos y combustibles ligados con la modulación de las temperaturas en nuestros hogares en las distintas épocas del año, principalmente la tarifa eléctrica y el costo de gas, sin embargo actualmente las tarifas del servicio público del agua se han incrementado de manera importante, sin que el Estado y Municipios sean sensibles en la necesidad de subsidiar el consumo de este líquido en verano, precisamente por la necesidad que tenemos de enfriar nuestros hogares y por el consumo directo del agua que se incrementa por las altas temperaturas.*

10. *El acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce de varios otros derechos humanos, como a la salud, además el Estado Mexicano es el encargado de garantizar que los gobernados tengan acceso al agua de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible. Como se puede apreciar, es facultad exclusiva del Estado velar por el cumplimiento de este precepto*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

constitucional y de los tratados internacionales. De lo anterior se advierte que esa naturaleza de facultad exclusiva del Estado abarca a los tres niveles de gobierno, pues el suministro de agua potable y su saneamiento al ser considerado como un derecho humano, destacando la vertiente de la accesibilidad económica.

La Organización Mundial de la Salud considera que la cantidad adecuada de agua para consumo humano (beber, cocinar, higiene personal, limpieza del hogar) es de 50 l/hab-día. A estas cantidades debe sumarse el aporte necesario para la agricultura, la industria y, por supuesto, la conservación de los ecosistemas acuáticos, fluviales y, en general, dependientes del agua dulce, pero en nuestro Estado se debe valorar la necesidad del uso de sistemas de enfriamiento doméstico que consumen agua, teniendo en cuenta estos parámetros, se considera una cantidad mínima de 100 l/hab-día, lo que se traduce que un familia de cuatro personas consuman cuando menos 400 litros diarios, que en un mes serían 12,000 litros, de ahí que la propuesta sea subsidiar ese consumo mínimo en los meses más cálidos de la temporada de calor en Chihuahua.> (SIC)

La segunda de las iniciativas:

< El agua es un líquido vital en la vida de todos los seres humanos pues en gran medida se utiliza para todas las labores y el desarrollo de la



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

vida del ser humano, pese a esto el acceso universal al agua potable y saneamiento sigue siendo uno de los grandes retos a nivel nacional e internacional, para hacer frente a esta situación se ha tenido que cobrar conciencia respecto a que dicho acceso debe encuadrarse en el marco de los derechos humanos, por lo que a lo largo de las últimas décadas se establece como tal en diversos documentos, acuerdos o pactos internacionales.

*El artículo 4 en su párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona este derecho al vital líquido, tal y como a la letra dice: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma **suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Conforme a que en la Ley de Aguas del Estado se plantea en las fracciones II y IV del Artículo 8 menciona que el Poder Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo tanto administras las aguas de jurisdicción estatal como vigilar la prestación y funcionamiento eficaz de estas, en



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

base a su aprovechamiento óptimo, uso benéfico y una distribución equitativa entre las diversas comunidades de la Entidad.

Ahora bien, con fecha del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El cobro excesivo o injustificado por el servicio de agua es un tipo de violación a este derecho humano reconocido, cuyos problemas asociados son: funcionamiento de los medidores, cobros desproporcionados respecto al número de habitantes en una misma vivienda, cobros a inmuebles deshabitados, cuotas fijas sin considerar lectura del medidor, situación de los cobros del aire en las tuberías, robo del Agua, etc., el grueso de la población está siendo afectada en este sentido, pues hay quienes no reciben siquiera el vital líquido, quienes pagan una exageración por el servicio prestado y por el aire que marca el medidor.

*En el aspecto de **asequibilidad** del derecho humano al agua, los costos de las tarifas aprobadas actualmente por el Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento, no se acercan a ser accesibles para todas las personas, sin representar una*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

amenaza para satisfacer otras necesidades esenciales como la alimentación, la vivienda, la atención de la salud y la educación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en materia de asequibilidad, velar por que la política de precios del agua y del saneamiento sea apropiada, previendo modalidades flexibles de pago y subvenciones cruzadas mediante las cuales las y los usuarios de ingresos elevados ayuden a las personas de bajos ingresos, los precios tanto de los servicios como los gastos deben determinarse de manera que estén al alcance de todas las personas, incluidas las que viven en situación de pobreza de lo contrario, buscarán otras fuentes de abastecimiento potencialmente insalubres.

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXVIII de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, establece que, para los efectos de dicha Ley, se entenderá por tarifa, lo siguiente:

TARIFA: Es la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Por otra parte conforme al artículo 10 inciso b) fracción VI, del ordenamiento ya citado, corresponde la Junta Central de Aguas y Saneamiento aprobar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales, lo que realiza a través de su Consejo de Administración conforme al artículo 13 bis fracción VI.

A su vez la facultad aprobar el proyecto y proponer las tarifas corresponde a las Juntas Municipales conforme lo señala el artículo 21 bis fracción VI y 22 fracción XII.

Artículo 21 BIS. El Consejo de Administración de las Juntas Municipales tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Autorizar los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios, y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.

...

Artículo 22. Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:

...

XII. Proponer anualmente para su autorización al Consejo de



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Administración de la Junta Central, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de estos, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.

...

Asimismo, otra parte el artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua señala entre otras cosas que el sistema de cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) El porcentaje de incremento de los insumos.*
- b) Los costos de extracción de agua, según la zona.*
- c) Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.*
- d) Los incrementos en el servicio de cuota fija.*
- e) Los incrementos en el servicio medido.*
- f) El pago de derechos federales de extracción.*
- g) Los gastos de operación.*
- h) Los gastos administrativos.*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

i) Los gastos de saneamiento.

j) Las inversiones propias.

En ese sentido no es a discreción como se deben fijar las tarifas, pues no basta aumentar el costo de las mismas, los incrementos tienen que tener un sustento en base a los parámetros anteriores que forman parte de la tarifa, que así se define en la Ley, como la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, de ahí que cuando en el artículo 31 del Código Fiscal del Estado señala que también son derechos las contribuciones aprobadas anualmente por la Junta Central de Agua y Saneamiento a sus organismos operadores, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, no se puede abstraer del contenido y sustento que deben de tener conforme a las disposiciones de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que ya hemos citado.

Según el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua de fecha 29 de



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

diciembre de 2018, en Sesión Ordinaria Número 11/2018 de fecha 11 de diciembre del año 2018, en el desahogo del octavo punto del orden del día del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, se sometió a consideración para su aprobación, lo siguiente:

"se procede a dar lectura al numeral 8 del orden del día, mismo que refiere: 8.- Presentación, análisis, discusión y aprobación en su caso, de los proyectos de tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento y Juntas Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, así como sus presupuestos de ingresos y egresos."

Se desprende también de la publicación oficial que se tomó el acuerdo de aprobaran los proyectos de tarifas con excepción del de Chihuahua y Juárez a quienes se exhortó para que procedieran a su revisión, sin embargo, se remiten a los anexos I y II, con la siguiente constancia:

"Presentaciones que han sido expresadas en los documentos que se agregan a la presente acta, mismos que se identifican como "Anexo I" y "Anexo II", que forman parte integrante de la misma, con excepción de los presentados por las Juntas Municipales de Agua y



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Saneariamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, Juárez y Ojinaga, que el Consejo les realizó un exhorto para su revisión y modificación."

Sin embargo nunca se publicaron los estudios que justifiquen los incrementos, por lo que de facto no existe tarifa aplicable, pues aunque se hayan aprobado supuestamente en la sesión respectiva, no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado pues recordemos que la Ley define como tarifa: "la tabla publicada en el Periódico Oficial del Estado, que contiene los parámetros, rubros, conceptos y referencias de los servicios públicos, susceptibles de ser prestados por los organismos operadores, de los que se desprende el monto correspondiente a liquidar por parte del usuario como contraprestación, en los términos de la presente Ley."

En estas condiciones los cobros que se están realizando con una tarifa modificada sin publicarse en el Periódico Oficial del Estado y que contiene incrementos sustanciales en el cobro del servicio público de agua, sin que se encuentren justificados en los estudios y parámetros que la Ley exige, resultan inconstitucionales, incluso existe un precedente en relación al Plan de Desarrollo Municipal de Juárez, de la Décima Época, con el registro: 2018112, consultable bajo la voz ACTUALIZACIÓN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE PARA EL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA 2016 (PDUS). ES INCONSTITUCIONAL, AL NO HABERSE PUBLICADO EN EL



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCUMENTO QUE LA CONTIENE., donde el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, sostiene que no basta haber publicado el acuerdo dónde se aprobó el plan, si no se anexó el documento que la contiene, lo mismo sucede en la especie, se publicó el acuerdo de aprobación, pero no se publicaron las tarifas y los parámetros previstos en la ley.

Es cierto que es posible delegar a los organismos descentralizados las funciones de fijar los derechos de cobro, pero ello debe ser siempre dentro del marco de la Ley.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello,



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2002. Duro de Río Bravo, S. de R.L. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Época: Novena Época Registro: 185843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.5o.2 A Página: 1316



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Por otra parte ante esta grave situación que puede generar responsabilidad administrativa para todos los servidores públicos de la Junta Central de Aguas y Saneamiento y de las Juntas Operadoras, al estar cobrando un derecho inconstitucional e ilegal, por lo que es conveniente cambiara el esquema tarifario arbitrario y discrecional que existe actualmente por uno que atienda las necesidades sociales y económicas de la población, pues el agua nunca debe tener tratamiento de un objeto comercial y siempre se deben ponderar los equilibrios que la justicia social ameritan, al respecto, es imperante que se tome la decisión de la aprobación, a través del Poder en quien recae la representación del Pueblo, el Honorable Congreso del Estado, pues no se justifica que se haya delegado esa facultad en los organismos operadores y los aumentes los realicen a discreción, tal y como señala en la siguiente tesis:

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).El procedimiento legislativo fiscal municipal se ubica en una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atribución para establecer contribuciones, originalmente reservada al órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de ese ordenamiento, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, así como con la norma expresa que otorga a los Municipios la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final aún corresponde a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a dicha iniciativa, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de ésta. Así, el artículo 111, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán (abrogada) establece que los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, entre otros, se pagarán conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los Ayuntamientos, en términos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado. En los mismos términos se regula, por ejemplo, en el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2014, que dispone que esos derechos se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en términos de la ley citada en segundo lugar (artículo 36, fracción XIV), por lo que es en ésta y no en la de ingresos donde se ubica esa facultad municipal. Ahora, el derecho jurisprudencial interno establece que la remisión regulatoria de la



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

tarifa, como elemento cuantitativo de las contribuciones, respeta el principio de legalidad tributaria, siempre que: i) sea sólo excepcional y se justifique; ii) contenga una regulación subordinada y dependiente a la ley; y, iii) sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En consecuencia, la remisión regulatoria descrita no se justifica, porque ese requisito técnico puede ser subsumido en la competencia que se desprende de los artículos 115, fracción IV, inciso c) y tercer párrafo, constitucional y 123, fracción II Bis, de la Constitución Política de la propia entidad federativa, preceptos en los que los Ayuntamientos sólo tienen la facultad de proponer las tarifas aplicables a los derechos referidos a la Legislatura Estatal, pero no de crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios, en observancia al principio de jerarquía normativa, puesto que la ley no es superior a la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2014. Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y otro. 29 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Época: Décima Época Registro: 2009966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

*Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015,
Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.52 A
(10a.) Página: 2059*

No se puede caer en el abuso al consumidor que requiere de éste vital líquido para subsistir, así pues, es imperante que se legisle en la materia a fin de proteger tanto la economía de los Chihuahuenses, como el Derecho al vital líquido ...> (SIC)

Por último la tercera de las iniciativas:

<El Consejo de Salubridad General por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2020 declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la cual motiva en las siguientes consideraciones:

"Que dada la situación que guarda la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el país, se han dictado diversas medidas por el Gobierno Federal, incluidas las contenidas en el Acuerdo por el que este Consejo reconoció a dicha enfermedad como grave de atención prioritaria, así como en el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

el virus SARSCoV2 (COVID-19) publicado el 27 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación; Que la Secretaría de Salud en las últimas horas ha señalado que el número de casos ha ido en aumento, por lo que ha recomendado que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19, y Que en virtud de lo anterior, este Consejo de Salubridad General, en uso de su función prevista en el artículo 9, fracción XVII de su Reglamento Interior, ha determinado la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, acordó expedir el siguiente ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior. "



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Destaca el llamado desde entonces a los habitantes del país para permanezcan en sus casas a fin de contener la enfermedad causada por el COVID-19, lo cual ha provocado una paralización económica que en los próximos meses desencadenará una crisis mundial sin precedentes

Todos los gobiernos del mundo que se están viendo afectados por la pandemia del coronavirus han estado extremando medidas, no solo de salud pública en el corto plazo, sino también económicas que, a largo plazo, se espera mitiguen la crisis económica global que se viene.

El domingo 5 de abril, el presidente Andrés Manuel López Obrador dio a conocer su plan de emergencia en relación a la crisis económica, sin que se adviertan apoyos extraordinarios a las entidades federativas, sino su estrategia es continuar e intensificar sus programas sociales de asistencia social mediante la entrega de apoyos económicos a determinados sectores de la población que de suyo es conveniente, pero a mi juicio no es suficiente, ya que se requiere de plan fiscal que contemple el apoyo a la micro y mediana empresa, y a la población general para reducir sus cargas fiscales de forma temporal, en los que se debe incluir impuestos y derechos.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Distintos países en Latinoamérica y en otros continentes han empezado a tomar medidas en cuanto a las tarifas públicas, ya que muchas personas tendrán problemas para pagarlas en los meses siguientes.

En El Salvador por ejemplo, el presidente Nayib Bukele ordenó la suspensión del cobro de los servicios públicos durante tres meses, según informó por redes sociales la Presidencia del país centroamericano: "Se suspende el pago de las facturas de energía eléctrica, agua, televisión por cable, internet, pagos de préstamos y tarjetas de crédito por los próximos tres meses, se pagarán en un plazo de dos años sin afectar la calificación crediticia".

Los colombianos al igual que los mexicanos, también recibirán beneficios o apoyos económicos. El presidente Iván Duque aprobó un depósito de dinero a quienes reciben ciertos tipos de beneficios sociales, de forma similar a lo que ordena nuestro Presidente, de tal manera que se otorgará el pago extra a unas 10 millones de personas entre familias, jóvenes, estudiantes y adultos mayores en aquel país, pero además ordenó que más de 1 millón de personas, que hasta esta semana tenían los servicios públicos cortados por falta de pago, podrán recibir de nuevo el fluido eléctrico y de agua mientras dure la crisis.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

En el gobierno de Bolivia, conducido por Jeanine Añez, se acordó una amnistía de 2 meses para los créditos e hipotecas de las pequeñas y medianas empresas.

En el mismo sentido que otros países, el gobierno francés ordenó una serie de medidas económicas a fin de ayudar al bolsillo de los trabajadores y lo más vulnerables. El presidente Emmanuel Macron ordenó la suspensión del cobro de los alquileres y de los servicios públicos, inicialmente para empresas pero que alcanzará también a las personas.

El ministro francés de Finanzas, Bruno Le Maire, presentó un grupo de medidas para salir adelante de la «guerra sanitaria» contra el coronavirus y también está contemplado una prórroga en el cobro de préstamos e hipotecas.

El gobierno del presidente Carlos Alvarado en Costa Rica aprobó un paquete de rescate de 1 billón de colones, casi 1.800 millones de dólares, para resguardar los empleos y la subsistencia de las empresas en medio de la pandemia. La cifra equivale al 3% del PIB del país. La Asamblea Legislativa del país centroamericano está por aprobar una reducción de la jornada laboral general al 50% en caso de que los ingresos de los negocios bajen más del 20%. La reducción de la cantidad de horas laborales podría ser hasta del 75% si el



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

ingreso de un negocio baja hasta el 60%, por lo que se afectaría el ingreso de los trabajadores.

En fin, las medidas son muy variadas y de distintas ópticas, pues unas tienden a proteger a la fuente del empleo, otras a paliar las necesidades apremiantes de la población, pero finalmente en todos los frentes y bajo cualquier perspectiva, liberal o socialista, estamos padeciendo algo inédito, que solo el sentido común y el buen juicio nos debe guiar para solventar.

En ese sentido debemos partir de que no solo en México sino a nivel mundial es clara e inequívoca la tendencia a categorizar el acceso al agua como un derecho humano, por lo que la gestión de los recursos hídricos es un tema de seguridad nacional, pero contextualizado en el marco del acceso al agua como derecho humano, siendo ilustrativo lo señalado en la siguiente tesis:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

*Época: Décima Época Registro: 2001560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.)
Página: 1502*

El cuidado y gestión del líquido vital por parte de los gobiernos, no solo debe ser en cuanto a su uso adecuado y eficiente, sino a que el control del servicio y acceso para los diferentes usos, doméstico, industrial o agrícola esté a cargo del Estado mediante entes en donde converja la participación ciudadana efectiva, no propiciar su privatización, ni provocar o poner en riesgo su abasto, ya que no se



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

puede lucrar con una de las mayores fuentes de vida que tenemos los seres humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º señala:

[...]

Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

Así pues el derecho a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros, entrañando libertades que corresponden a un sistema de protección que brinde a todas las personas oportunidades iguales para disfrutar el más alto nivel posible de salud, para lo cual el Estado deberá imponer las leyes que procuren este derecho, entre las que se encuentra aquellas medidas dirigidas a garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que siendo este derecho humano relacionado no solo jurídicamente con el derecho a la salud, sino de forma práctica, pues en esta emergencia sanitaria, al estar en nuestras casas por más tiempo, aplicando las medidas de resguardo y distanciamiento social, así como las de higiene por seguridad personal, se realizan las labores domésticas de limpieza personal, de la casa habitación y de la ropa, de forma intensiva y es por ello que habrá mayor gasto del vital líquido.

Nuestro esquema de tarifas están diseñadas para propiciar un menor consumo de agua, de tal manera que cuando rebasan determinados volúmenes se van incrementando, por lo que es



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

urgente que se tomen las medidas necesarias para equilibrar el gasto familiar en este servicio público de interés superlativo en esta emergencia sanitaria, pues aunque este esquema respeta el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la contribución tiene como fin la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación del servicio público de agua y drenaje, por lo que las tarifas previstas deben contener necesariamente una relación con el costo que implica para el Estado conservar y mantener la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de dicho servicio público, además el agua es un bien propiedad de la nación que aprovecha el usuario por lo que en principio es correcto que exista una necesaria relación entre el volumen de agua utilizado y su costo, de ahí que el monto de la cuota a aplicar cumple con un fin extrafiscal consistente en inducir a un uso racional del agua, que es un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general, y que el Estado Mexicano debe garantizar en términos del artículo 4o. constitucional en todo tiempo, pero en esta emergencia sanitaria, el llamado que nos hace el sentido común, es que el fin extrafiscal perseguido, es superado por la necesidad que de forma temporal, el usuario realice de forma intensiva sus procesos de higiene personal y doméstica en todas sus vertientes, desde el lavado de manos, hasta el lavado de ropa con



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

máxima periodicidad e intensidad, lo que implica mayor gasto de volumen de agua y por tanto incremento en las tarifas dado su esquema, pero además la reducción en el pago de dicho servicio, vendría a constituir un apoyo directo al gasto familiar en estos momentos de crisis sanitaria y económica.

Por otra parte debe advertirse que la facultad de definir las tarifas que el artículo 31 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prevé que se realice mediante una Ley, está delegada al Consejo de Administración de la Junta Central, y aunque precisamente la delegación Legislativa se realiza para que dicho ente en función de criterios estrictamente técnicos pueda hacer la definición de las tarifas en un ordenamiento aunque formalmente administrativo, sea de carácter general y cumpliendo con la materialidad de la Ley, en el caso se requiere que en esta emergencia y de forma URGENTE se reasuma dicha facultad de forma transitoria para que de inmediato se aplique la reducción a las tarifas aplicables.> (SIC)

La Comisión de Agua, después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Del análisis de las presentes iniciativas, se desprende que la intención del precursor es que esta Legislatura realice adiciones y reformas a diversos artículos de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer, por una parte, tarifas de descuento en temporada de verano a las personas usuarias, por otra parte que las tarifas del servicio público del agua sean aprobadas por este Poder Legislativo, y por último que derivado de la pandemia del COVID-19 se condone el cincuenta por ciento de las tarifas a los usuarios.

Cabe hacer mención que en los casos que nos ocupan, las tres iniciativas de Decreto tienen que ver básicamente con modificaciones al mismo cuerpo normativo, es decir, al La Ley del Agua del Estado de Chihuahua, por lo que quienes integramos esta comisión decidimos analizarlas de manera conjunta en el presente documento.

III.- Los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo coincidimos con el precursor en la necesidad de respetar del Derecho Humano del Acceso al Agua, consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, derecho que de igual manera se establece en la Constitución Local en el artículo 4º, así como



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

en la Ley de Agua del Estado de Chihuahua en su párrafo tercero del numeral 1, estableciendo que *"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

En todo momento se ha respetado este derecho humano por parte de la autoridad de la materia, ciertamente que por la situación geográfica de nuestra Entidad, así como la escasa precipitación pluvial y el abatimiento de los mantos acuíferos subterráneos, se obliga a la realización de una labor titánica para cumplir con esta obligación; todo ello sumado a la escasa cultura del cuidado del vital líquido, genera una problemática constante para el cumplimiento de este derecho humano fundamental.

Es por ello que requerimos de la participación de toda la población en el cuidado del agua que tenemos para realizar nuestras actividades diarias así como para consumo humano, por lo que debemos cada quien desde nuestra propia trinchera fomentar la cultura del ahorro del agua.

IV.- Por lo que respecta a la propuesta de que sea este Poder Legislativo quien apruebe las tarifas por el cobro de la prestación del servicio público de agua



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

potable, drenaje y alcantarillado, esta comisión considera innecesaria tal medida en virtud de lo ya manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes Jurisprudencias:

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO. LAS ATRIBUCIONES QUE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 8o. DEL DECRETO NÚMERO 227, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DICHO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DE 1996, AL DIRECTOR GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Las atribuciones que los artículos 4o. y 8o. del decreto señalado otorgan, respectivamente, al director general de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco para aplicar las disposiciones en él contenidas, interpretarlas en casos dudosos y vigilar su exacta observancia, y al Consejo de Administración de dicha comisión para establecer o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los métodos, sistemas y procedimientos administrativos para la aplicación del decreto, no son violatorias del principio de legalidad tributaria, en virtud de que tales actividades son propias de las autoridades administrativas a quienes se encarga la ejecución de las normas, sobre todo si se toma en consideración que los artículos 47 a 52 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco prevén los elementos esenciales de la contribución,



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

precisando el marco legal a que debe sujetarse la autoridad administrativa para el cobro del tributo.

Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 1754/96. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 2079/96. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria. Rocío Balderas Fernández.

Amparo en revisión 1188/97. Alimentos Tropicales de Acapulco, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 11/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Época: Novena Época; Registro: 196901; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 11/98; Página: 36

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS TARIFAS QUE FIJA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Conforme a los artículos 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos y 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las tarifas que fija el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por los servicios que presta no participan de la naturaleza de las contribuciones, específicamente de los derechos, ya que se trata de contraprestaciones que se pagan por recibir un servicio que presta un organismo público descentralizado y, además, los ingresos que éste percibe por ese concepto no están destinados a sufragar el gasto público, sino a incrementar su patrimonio para fortalecerlo financieramente y lograr una mayor autonomía de gestión en el cumplimiento de su objeto. En consecuencia, las tarifas indicadas no se rigen por los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de legalidad tributaria, sin que ello implique que se deje al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de su monto, toda vez que la Junta Directiva del mencionado



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

organismo debe observar, en lo conducente, los lineamientos previstos por el citado artículo 1o. para fijar y actualizar el monto de los derechos, lo que además de impedir que se cobre una tarifa que no guarde relación con el costo del servicio, es acorde con los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 439/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 453/2013, y tesis III.1o.A.124 A, de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 14 A DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, AL OTORGAR A ENTES ADMINISTRATIVOS LA FACULTAD DE DETERMINAR SU MONTO, SIN PRECISAR LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECERLO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1154.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de 2014.

Época: Décima Época; Registro: 12006671; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Junio de 2014; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 54/2014; Página: 642

Como puede apreciarse, en opinión de la Suprema Corte resulta válido el hecho que la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establezca que la aprobación de las tarifas para el cobro por el servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, corresponden a la Junta Central de Agua y de Saneamiento del Estado de Chihuahua, ya que dicha aprobación no resulta violatoria del principio de legalidad tributaria, en virtud de que tales actividades son propias de las autoridades administrativas a quienes se encarga la ejecución de las normas, en este caso al Organismo Público Descentralizado, como ente encargado de la prestación del servicio.

Resulta congruente comentar sobre la alusión que en la propia exposición de motivos de la iniciativa por medio de la cual se propone por el iniciador reformar los artículos 3, fracciones XVIII y XXXVIII; 13 Bis, fracción VI y la derogación de la fracción IV del artículo 15, todos de la ley de marras, en donde se cita la siguiente tesis aislada:



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY RESPECTIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Los referidos artículos otorgan facultades a los organismos operadores para establecer las tarifas correspondientes a los servicios públicos administrativos a su cargo, con base en los estudios socioeconómicos que realicen y con apoyo, además, en un estudio tarifario, para el cual deben ponderar los siguientes aspectos: a) los costos de operación, administración y conservación, b) el pago de pasivos, c) la constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, d) los demás gastos inherentes a la prestación de los servicios, y e) todo ello, en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población; sin embargo, la mencionada ley no precisa la naturaleza y límites de los conceptos que deben tomarse en consideración para fijar las tarifas, ni los lineamientos para la elaboración del estudio socioeconómico o la influencia que éste puede ejercer en la determinación de las cargas fiscales y, por tanto, infringen la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado, lo que permite la arbitrariedad en el cobro de la contribución de mérito y, al mismo tiempo, produce incertidumbre en los gobernados de los factores que inciden en sus obligaciones tributarias.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2002. Duro de Río Bravo, S. de R.L. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Época: Novena Época Registro: 185843 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.5o.2 A Página: 1316

Al respecto es dable destacar que lo manifestado por el iniciador se encuentra colmado en el artículo 26 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, en su párrafo cuarto el cual establece lo siguiente:

"Artículo 26. ...

...

...

...

El sistema de cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 6, fracción VIII, tomará como base para su determinación, los siguientes criterios de legalidad:

- a) *El porcentaje de incremento de los insumos.*
- b) *Los costos de extracción de agua, según la zona.*
- c) *Los incrementos en el costo por consumo de energía eléctrica.*
- d) *Los incrementos en el servicio de cuota fija.*
- e) *Los incrementos en el servicio medido.*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

- f) El pago de derechos federales de extracción.*
- g) Los gastos de operación.*
- h) Los gastos administrativos.*
- i) Los gastos de saneamiento.*
- j) Las inversiones propias."*

Ahora bien, respecto a lo señalado por el precursor en relación a que no se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las tarifas de diversas juntas municipales, entre las que se encuentran las de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc y Ojinaga, por lo que los cobros que se realizaron en el año dos mil diecinueve son ilegales, debemos aclarar que dichas tarifas si fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciocho en folletos anexos al Periódico Oficial número 104.

Aunado a lo anterior, en la página web de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Gobierno del Estado, vienen todas las publicaciones de los folletos anexos al Periódico Oficial del Estado, de las tarifas de cobro de todos sus organismos públicos descentralizados relativos a las juntas municipales y rurales, en la siguiente dirección <http://www.chihuahua.gob.mx/TARIFAS2019>, por lo que se puede afirmar que dichas tarifas así como sus correspondientes cobros fueron legales y constitucionales.

V.- Por lo que respecta a la propuesta de que se otorgue un descuento del 50 por ciento en las tarifas del agua, podemos mencionar que la Junta Central de



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinte, publicó el ACUERDO N° 01/Extraordinario/2020 del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en el que se establecen los Lineamientos especiales de bonificaciones y descuentos en las cuotas y tarifas por el servicio público que prestan las Juntas Municipales y Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua.

Dentro de los Lineamientos especiales de bonificaciones y descuentos en las cuotas y tarifas por el servicio público que prestan las Juntas Municipales y Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, tenemos en el artículo tercero lo siguiente:

"Artículo 3. *El Organismo operador realizará las siguientes bonificaciones o descuentos en la facturación respecto del consumo de agua, de aquellos usuarios de los servicios de uso doméstico o mixto; en el uso comercial e industrial, podrá aplicarlos a los usuarios con consumo menor a 25m³, que se generen en los meses de marzo, abril y mayo de 2020:*

- a) *100% de descuento en los recargos generados por atraso en el pago.*
- b) *100% de descuento en cargo por corte y reconexión.*
- c) *Podrán aceptar el pago del consumo facturado en los meses referidos, a pesar de que existen adeudos anteriores.*
- d) *No se ejecutarán cortes por falta de pago."*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

De igual manera se establece en el artículo 4 de los lineamientos en comentario, que los descuentos y bonificaciones se aplicarán automáticamente en la facturación del agua potable de los usuarios señalados en el artículo 3, sin necesidad de autorización previa.

Por otra parte el sábado dos de mayo del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 36, el ACUERDO N° 04/Extraordinario/2020 del Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos Especiales de bonificaciones y descuentos en las cuotas y tarifas por el servicio público que prestan las Juntas Municipales y Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua.

Se amplió el plazo de los descuentos y bonificaciones hasta el mes de agosto del dos mil veinte, y tratándose de usuarios domésticos, se establece que se cobrará el mismo consumo facturado en el mes de abril, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto, pudiendo gastar un treinta por ciento más de lo facturado en abril, con el mismo costo, según se desprende de lo preceptuado en el artículo 6, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 6. *A los usuarios de uso doméstico, que se encuentren al corriente en sus pasos facturados, se les facturará una tarifa doméstica temporal conforme lo siguiente:*



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

- a) *Se tomará como base el volumen facturado en el mes de abril de 2020, siendo este consumo la referencia para el cobro en los meses de mayo a agosto de 2020.*
- b) *Si el usuario excede el 30% del volumen de referencia a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se cobrará la tarifa regular publicada en la Estructura Tarifaria correspondiente."*

Como puede apreciarse, ya existe una tarifa preferencial o con descuento para los usuarios del uso doméstico, mientras no supere su consumo lo señalado en dicho artículo, sin embargo limita a los usuarios que se encuentre al corriente con sus pagos en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, lo que deja a miles de habitantes fuera del beneficio o descuento, ya que como de todos es conocido derivado de las acciones implementadas para mitigar los estragos de la pandemia generada por el COVID-19, hay muchas personas que se han quedado sin trabajo o sin los ingresos habituales que tenía, lo que los obliga a dejar de pagar el agua y otros servicios, por lo que los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo estimamos oportuno exhortar al Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, para que modifique de nueva cuenta los Lineamientos Especiales de bonificaciones y descuentos en las cuotas y tarifas por el servicio público que prestan las Juntas Municipales y Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer que dichos descuentos o bonificaciones serán aplicables para todos los usuarios, sin importar si están al corriente en sus pagos.



**COMISIÓN DE AGUA
LXVI LEGISLATURA**

DCA/07/2020

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien exhortar al Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, para que modifique los Lineamientos Especiales de bonificaciones y descuentos en las cuotas y tarifas por el servicio público que prestan las Juntas Municipales y Rurales de Agua y Saneamiento en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer que dichos descuentos o bonificaciones serán aplicables para todas las personas usuarias, sin importar si están al corriente en sus pagos.

SEGUNDO.- Remítase el presente acuerdo a la autoridad antes citada, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



COMISIÓN DE AGUA LXVI LEGISLATURA

DCA/07/2020

Así lo aprobó la Comisión de Agua, en reunión de fecha diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE AGUA

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA PRESIDENTE			
	DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA SECRETARIA			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Agua, que recayó a los Asuntos 947, 997 y 1782 por medio de las cuales se proponen reformar diversos numerales de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer tarifas de descuento para los usuarios.